



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. CNSC - 20182120005144 DEL 04-05-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.652.085, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Técnico, Grado 3, identificado con la OPEC No. 60188.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 110013110015 2018 00391 00.

Mediante Sentencia del dos (02) de mayo de 2018, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**; decisión que fue notificada a la CNSC el tres (03) de mayo de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del **TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO LA IGUALDAD Y EL ACCESO A LOS EMPLEOS PUBLICOS** que fueron invocados por el señor **NESTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.652.085 en la acción de tutela dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, las razones expuesta en la parte motiva (sic).

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y/o al representante de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta decisión incorpore en la lista de admitidos para el empleo OPEC 60188, ofertado dentro de la convocatoria 436 de 2017 del servicio nacional de aprendizaje (SENA) (sic) al señor **NESTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, por cumplir los requisitos exigidos de estudio. (…)

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, la CNSC admitirá al señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ** en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [nestorpuerto39@gmail.com](mailto:nestorpuerto39@gmail.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir** al señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO TERCERO. Ordenar** a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos del señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, en la Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 5°, en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO. Comunicar** la presente decisión al señor **NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [nestorpuerto39@gmail.com](mailto:nestorpuerto39@gmail.com).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 04 de mayo de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado